



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Fecha de Reparto

27 de noviembre de 2020

Expediente Nro.

11-001-02-30-000-2020-00795-00

Señor(es)
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
 E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA
ACCIONADOS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Felipe David González Palma, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.143.360.403** expedida en Cartagena (Bolívar), actuando en mi propio nombre y representación, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con fundamento en los siguientes argumentos:

I. COMPETENCIA

Su Despacho es competente, para conocer del asunto, de conformidad a lo establecido en reiterativas providencias de la Honorable Corte Constitucional, de los cuales se cita el auto A-251 del 22 de julio de 2020, emitido por la Sala Plena de la Corporación, en el cual se indica que:

...existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991);

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución); y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

4. Igualmente, esta Sala ha señalado que la aplicación de las normas previstas en el Decreto 1069 de 2015, que fueron modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas para el reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales. En este sentido, cabe resaltar que el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 expresamente dispone que “las

anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que “en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”.

6. Por lo demás, esta Corte ha reiterado que en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, cuando una autoridad judicial, sin desconocer las reglas de competencia fijadas en el Decreto 2591 de 1991, avoca el conocimiento de una acción de tutela no puede apartarse de su examen bajo ninguna circunstancia y, menos aún, con fundamento en las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017...

De lo cual se concluye que los únicos factores de competencia son el territorial (según lugar de afectación de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos), el subjetivo (respecto a medios de comunicación y órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz) y el funcional (en cuanto a quien conoce las impugnaciones de los fallos de tutela), sin que sea dable declarar la falta de competencia, ni mucho menos formular un conflicto, con base en los factores de reparto contenidos en el Decreto 1983 de 2017, siendo obligación del juez que conoció de la tutela en primer momento resolver el fondo del asunto.

En tal virtud, en el presente asunto el único factor de competencia aplicable es el territorial, que conforme a lo indicado, entre otros, en el A-128 del 24 de abril de 2006, proferido por la Sala Plena del Máximo Tribunal Constitucional, se encuentra determinado por el lugar donde se presenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales, de lo cual es plausible concluir que, dado que se trata de una convocatoria que se surte para proveer cargos en todo el territorio nacional, la competencia a prevención para conocer del presente asunto indudablemente se encuentra radicada en su Despacho.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente para el amparo de mis derechos fundamentales, como quiera que conminarme a acudir a un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conllevaría a la prolongación de la vulneración de mis intereses constitucionales, al tornarse en un medio ineficaz, teniendo en cuenta que la duración de los procesos en dicha Jurisdicción¹.

Al respecto, se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha determinado a la tutela como medio idóneo para la protección de los derechos vulnerados en el adelantamiento de concursos de méritos, tal como lo ha establecido en retirada jurisprudencia, de la cual se cita la Sentencia T-156 de 2012, donde señaló:

...4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su

1

naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2. Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular... (Subrayado y negrita por fuera de texto original)

Igualmente, en Sentencia T-180 de 2015 la Alta Corte Constitucional consideró:

... Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe

ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias **los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales... (Subrayado y negrita por fuera de texto original)

III. HECHOS

PRIMERO. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf), tal como se puede verificar en el listado de inscritos emitido por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscritos+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607>).

SEGUNDO: Para el adelantamiento del mencionado concurso, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL celebró con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el Contrato de Consultoría nro. 096 del 01 de agosto de 2018 (https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094&g-recaptcha-response=03AGdBq24Znn_1L8rUkHS97uVGrOMT07o3FQqNOLxJltpUfggJ24Q3qBBDhJah5Q3mKFwHw6au2Q3ZogLsOG0PymNGoibUqb5No5Ph2lbldSCEgn8JowLr0SkPm5-CJ_OziBzl-096OjnZvEOn7yV3bfQ6hufqUYj21NBG82oV4Hjoq5_7Mm1G5PseY-HplVcp616ZWrlINSu8_6loKVx-FPFzOrJAXBYSQ-b2l5Aa5SSeOkZO9IfNEytevJ1LaHWXbw7aSvjiYA3U5ArzNf3HfjqygLSXxQxoGelflMzl47OjS3mt60WbcDKISfm6kD8QN62WcT2CQuZjyMtbCnp505Yn3-b110plrmfcpQ7SxApK-FulgOWnf9TxaZCGT9Mrj6_nYKU3oB_vQVicaXGVdkt6d68sd1hPR7sW0bg4UJy8zChn3aLHbrBSKxPAossSz7K1FsqIhNFQusnCVFuOe1NumhZbCcsWUg), que actualmente se encuentra en ejecución.

SEGUNDO. El proceso de selección actualmente se encuentra en la etapa de resolución de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución nro. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA

JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679.pdf/e0e4bb2f-c4f1-48bd-bf5d-c6d13fd9c550>), por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos. Es de advertir que en esta fase varios de los concursantes han solicitado la exhibición de los cuadernillos, hojas de respuestas y claves de calificación.

TERCERO. Si bien el concurso contaba con un cronograma publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Fase+Final+V.2.pdf/13c19269-aea1-40a0-a1ae-70b5aeb7408f>), el mismo se ha visto afectado por distintas cuestiones que atañen al procedimiento y decisiones judiciales.

CUARTO. Entre las anteriores contingencias se resalta el fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/11268794/FALLO+DE+2DA.+INSTANCIA.pdf/98f3df13-526e-42a2-9e39-fd5b908ff656>), en el que se ordenó llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba, planteando dentro de las opciones facultativas con las que cuentan las autoridades para el cumplimiento de la sentencia, incluso el envío telemático o físico de la mencionada documentación.

QUINTO. La anterior decisión judicial se encuentra en firme y no existe impedimento alguno para su cumplimiento, ya que las accionadas cuentan con las herramientas para llevar a cabo la jornada de exhibición, al punto que en procesos meritocráticos paralelos al presente, las mismas autoridades han tomado las medidas necesarias para tal fin, tal como puede ser evidenciado en la Convocatoria 4, por medio de cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en la que la jornada de exhibición será realizada el 01 de noviembre de 2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/14829235/CRONOGRAMA+FINAL+CONVOCATORIA+26++07.10.20.pdf/983f5792-c3a1-4a56-a9c7-0135e78ddbe8>).

SEXTO. A pesar de lo esbozado, no se conoce fecha cierta de la realización de la jornada de exhibición, por lo que el concurso de méritos se encuentra paralizado, ello, a pesar que ya fue proferida la Resolución 1755 del 30 de julio de 2020, donde se deja muy claro que existe la disponibilidad presupuestal para la realización de la nueva jornada de exhibición ordenada dentro de esta convocatoria, por lo que frente a este punto no confluyen barreras de orden económico que implique más dilaciones.

SÉPTIMO. Las anteriores circunstancias han conllevado al incumplimiento del cronograma inicialmente fijado, lo que si bien pudiese llegar a tornarse justificado, no permite entender como el mismo no ha sido reajustado conforme a dichas eventualidades, lo que impide conocer los términos prudenciales en que debe avanzar el concurso de méritos evitando dilaciones injustificadas, sin que sea de recibo que las autoridades encargadas de adelantar el proceso de selección se tomen de manera arbitraria tiempos desproporcionados para adelantar las distintas etapas, ya que los concursos de méritos deben respetar los principios de planeación, economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.

OCTAVO. Es innegable el esfuerzo que implica coordinar en medio de la pandemia generada por la COVID-19 una convocatoria de méritos, sin embargo, es totalmente necesario que la actuación administrativa se surta en términos razonables, determinados y determinables, y que brinde todas las garantías posibles a los participantes, pues la

accionada tiene el deber impostergable de garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos y el debido proceso en todo tiempo, derecho que a voces de la Corte Constitucional implica inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impidan acceder a un cargo público –Sentencia T-257 de 2012-.

NOVENO. No puede ser posible que en cada concurso que adelante la RAMA JUDICIAL la ineficiencia e ineficacia se acentúe y se fortalezca, ya que lastimosamente estas demoras no son nuevas y parece que se volvieron una malsana costumbre al interior de los procesos de selección, teniendo en cuenta que sus concursos se finiquitan generalmente luego cinco (5) años cuando las demás entidades del estado (Comisión Nacional del Servicio Civil, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, etc.) manejan un promedio de dos (2) años con números similares de participantes, dejando mucho que desear frente a la gerencia y administración de la carrera judicial.

DÉCIMO. Como una forma de ejercer los derechos que me corresponden como participante y ciudadano interesado en que prevalezca el mérito en el acceso a cargos públicos, en fecha 25 de septiembre de 2020, presenté derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la expedición de un nuevo cronograma para surtir las etapas de la CONVOCATORIA No. 27 PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL (ACUERDO PCSJA18-11077), y consecuente con lo anterior, SE FIJARA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA EXHIBICIÓN ordenada por el Consejo de Estado.

UNDÉCIMO. A través de oficio de fecha 9 de octubre de 2020, la Universidad Nacional – y no el Consejo Superior de la Judicatura- dio respuesta a mi petición, señalando que se encontraban efectuando los trámites administrativos y presupuestales necesarios, y, una vez concretado estos, procederían a expedir un nuevo cronograma que sería publicado en la página web de la Rama Judicial.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA han violado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE GOBIERNAN LA CARRERA JUDICIAL**.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente al asunto que nos ocupa en la presente acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos en la sentencia T-682 de 2016:

...la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas

y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

(...)

...la demora también obedece a una falta de planificación en el cronograma de actividades del concurso, el cual se regula por el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que no contiene plazos fijos y precisos para el desarrollo de las etapas. Estima la Sala que deben las entidades administrativas encontrar los mecanismos que permitan dentro del marco de la igualdad y respeto del derecho de defensa de los participantes, evitar retrasos en el desarrollo de la convocatoria, así como desde el inicio, desarrollar una agenda con fechas ciertas para las etapas del concurso.

...Es así como se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias a efectos de cumplir, en un término perentorio, los procesos de selección. Como quiera que el régimen de carrera especial de la Rama Judicial demanda un proceso adicional como es el Curso de Formación Judicial, (cuya duración es aproximadamente un año), debe tenerse en cuenta dicha situación a efectos de crear un cronograma que no se extienda indefinidamente para los aspirantes, más cuando la normativa constitucional y legal impone que, en lo posible, el nombramiento de los funcionarios se realice con base en una lista de elegibles, razón por la cual se ordena realizar las convocatorias cada dos años.

(...)

...se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que debe realizar una nueva Convocatoria la cual debe iniciar a más tardar en marzo de 2020, o antes de ser necesario si la lista de elegibles de la Convocatoria 22 se agota, la cual debe contener no solo las pautas, términos y condiciones de la misma, sino que, además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y que garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria 22. Lo anterior, por cuanto se evidencia que el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de concursos que señalen las condiciones, procedimientos y plazos precisos para su realización. Dicha regla viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos ni gestiona procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles vigente, a efectos de nombrar los funcionarios que han superado un proceso de selección, lo que constituye una vulneración del debido proceso.

7. CONCLUSIONES Y DECISIÓN A ADOPTAR

De la anterior exposición se colige que constituye un imperativo para el Consejo Superior de la Judicatura cumplir los términos previstos para realizar los concursos en la rama judicial y, por consiguiente, dedicar sus esfuerzos a que se conforme la lista de elegibles con quienes hayan superado las etapas de clasificación y selección, tomando en cuenta que este registro tiene una vigencia de cuatro años. Es así como debe reglamentar, adoptar y ejecutar todas las medidas que considere pertinentes a efectos de cumplir lo señalado en la Ley Estatutaria de Justicia al respecto.

Se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias y como quiera que el proceso especial de la carrera judicial de la Rama demanda de un proceso adicional como es el Curso de Formación Judicial, (cuya duración es aproximadamente un año), debe tenerse en cuenta dicha situación a efectos de crear un cronograma que no se extienda indefinidamente para los aspirantes, más cuando la normativa constitucional y legal impone que, en lo posible, el nombramiento de los funcionarios se realice con base en una lista de elegibles.

Se vulnera el derecho del debido proceso cuando las autoridades administrativas encargadas de realizar los procesos de selección no realizan convocatorias que, de manera precisa, y concreta señalen las condiciones, pautas procedimientos y presenten un cronograma definido para los aspirantes, regla que viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos y no planea y ejecuta procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles a efectos de nombrar los funcionarios de la carrera judicial. Esto por cuanto el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de procesos de selección.

Con sujeción a la precedente argumentación la acción de tutela de la referencia está llamada a prosperar, razón por la cual esta Sala modificará la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral. En consecuencia, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que deberá realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Proceso de Selección que debe iniciar a más tardar en marzo de 2020, o antes de ser necesario, el cual debe contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y que garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria 22.

VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho, los cuales sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude a lo largo del trámite procesal, comedidamente se solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Se TUTELEN mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE GOBIERNAN LA CARRERA JUDICIAL**, violados por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que en el término improrrogable de 48 horas, adopte el nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro.

PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, estableciendo plazos razonables y controlables por las autoridades judiciales y administrativas para cada una de las fases pendientes.

TERCERO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL dar cumplimiento cabal al nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

CUARTO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que en el caso se existir circunstancias sobrevinientes que modifiquen el cronograma adoptado en virtud de la orden judicial de tutela, proceda a modificarlo en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la eventualidad que genere su cambio, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial de tutela el nuevo cronograma y los motivos justificantes que llevaron a ello, evitando así que el concurso de méritos se quede sin cronograma en algún momento futuro y permitiendo su control judicial.

QUINTO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que adelanten las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para llevar a cabo la jornada de exhibición pendiente, en el término improrrogable de 1 mes, plazo que deberá ser incluido en el cronograma a adoptar.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

A. Documentales

1. Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, que puede ser consultado en el siguiente vínculo:
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf
2. Listado de inscritos emitido por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que puede ser consultado en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscrito+s+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607>
3. Contrato de Consultoría nro. 096 del 01 de agosto de 2018, que puede ser consultado en el siguiente vínculo:
https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094&g-recaptcha-response=03AGdBq24Znn_1L8rUkHS97uVGroMT07o3FQqNOLxJltpUfggJ24Q3qBB_DhJah5Q3mKfW6au2Q3ZogLsOG0PymNGoibUqb5No5Ph2lbldSCEgn8JowLr0SkPm5-CJ_OziBzl-096OjnZvEOn7yV3bfQ6hufqUYj21NBG82oV4Hjoq5_7Mm1G5PseY-HplVcp616ZWriNSu8_6loKVx-FPFzOrJAXBYSEQ-b2l5Aa5SSeOkZO9lfNEytevJ1LaHWXbw7aSvyiYA3U5ArzNf3HfjqygLSXxQxoGelfIMzI47OjS3mt60WbcDKISfm6kD8QN62WcT2CQuZjyMtbCnp505Yn3-b110plrmfcpQ7SxApK-FulgOWnf9TxaZCGT9Mrj6_nYKU3oB_vQVicaXGVdkt6d68sd1hPR7sW0bg4UJy8zChn3aLHbrBSKxPAossSz7K1FsqlhNFQusnCVFuOe1NumhZbCcsWUg

4. Resolución nro. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que puede ser consultada en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679.pdf/e0e4bb2f-c4f1-48bd-bf5d-c6d13fd9c550>
5. Cronograma inicial de la Convocatoria 27 publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que puede ser consultado en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Fase+Final+V.2.pdf/13c19269-aea1-40a0-a1ae-70b5aeb7408f>
6. Fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, que puede ser consultado en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/11268794/FALLO+DE+2DA.+INSTANCIA.pdf/98f3df13-526e-42a2-9e39-fd5b908ff656>
7. Cronograma vigente de la Convocatoria 4 publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que puede ser consultado en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/14829235/CRONOGRAMA+FINAL+CONVOCATORIA+26++07.10.20.pdf/983f5792-c3a1-4a56-a9c7-0135e78ddbe8>
8. Petición presentada en fecha 25 de septiembre de 2020 y dirigida al Consejo Superior de la Judicatura (en archivo pdf adjunto – Anexo 1).
9. Oficio de fecha 9 de octubre, por medio del cual la Universidad Nacional da respuesta a la petición presentada en fecha 25 de septiembre de 2020 (en archivo pdf adjunto – Anexo 2).

VIII. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

IX. SOLICITUD ESPECIAL

En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito que la presente acción de tutela sea comunicada a todos demás participantes del concurso de méritos, quienes tienen un interés legítimo en el resultado del proceso.

X. NOTIFICACIONES

A las accionadas:

- **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.** Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Correo electrónico:**
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

A los terceros interesados:

- A través de las entidades accionadas, en los correos electrónicos que cada uno de los concursantes hubiere suministrado para el efecto.

A quien suscribe la presente acción:

- **Correo electrónico:** Felipedgp81@gmail.com

Cordialmente,

Felipe David González Palma
C.C. 1.143.360.403



Felipe178968 <felipedgp81@gmail.com>

Derecho de petición convocatoria 27

Felipe Gonzalez Palma <felipedgp81@gmail.com>

25 de septiembre de 2020 a las 22:19

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Riohacha, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Honorable Magistrada:

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

Presidenta

Consejo Superior de la Judicatura

Honorables Magistrados:

Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán

Martha Lucía Olano de Noguera

Jorge Luis Trujillo Alfaro

Gloria Stella López Jaramillo

Max Alejandro Flórez Rodríguez

Consejo Superior de la Judicatura

ASUNTO: Derecho de petición.

Respetados Magistrados:

FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.360.403 expedida en Cartagena, por medio del presente escrito, actuando en mi condición de participante de la CONVOCATORIA No. 27 PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL (ACUERDO PCSJA18-11077), de la manera más respetuosa procedo a elevar la presente petición bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- *Es de público conocimiento el atraso considerable en esta convocatoria, debido en principio a los inconvenientes surgidos en atención a los yerros que se presentaron en la calificación de la prueba de aptitudes y conocimiento, que llevó a la recalificación de la misma y posteriormente a la orden emitida por el Consejo de Estado mediante el fallo de tutela fechado 25 de septiembre de 2019, dentro del radicado 11001031500020190131001, de realizar una segunda exhibición y que a la fecha no ha sido materializada, lo que de facto tiene en suspenso el cronograma del concurso.*
- *Sé del esfuerzo que implica coordinar una nueva exhibición, sin embargo, es totalmente necesario que dicha actuación se surta, primero en cumplimiento a la orden judicial emitida por el Consejo de Estado en el fallo aludido en el párrafo anterior y segundo para brindar todas las garantías posibles a los recurrentes a quienes se les debe resolver de fondo sus requerimientos y con ello impregnar de total transparencia la presente convocatoria, que de hecho ha sido la más garantista en ese punto al haber contemplado desde un principio en su cronograma una exhibición.*
- *Aunado a lo anterior, ya fue proferida la Resolución 1755 del 30 de julio de 2020, donde se deja muy claro que existe la disponibilidad presupuestal para la realización de la nueva jornada de exhibición ordenada dentro de esta convocatoria, por lo que frente a este punto no confluyen barreras de orden económico que implique más dilaciones.*

- De igual forma, la realización de la nueva exhibición permite que se depure cualquier resquicio de posible error en la calificación de los recurrentes, yerros que de hecho tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado dentro de las tutelas falladas a favor de la presente convocatoria, son absolutamente factibles de ser corregidos en la etapa de respuesta a los recursos y efectuar una nueva calificación si a ello hay lugar, siguiendo adelante con el trámite administrativo pertinente. En este sentido, el Consejo de Estado en el fallo emitido en fecha 02 de julio de 2020 dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-04731-00, fue enfático en señalar que las actuaciones realizadas dentro de la presente convocatoria frente a la recalificación y las correcciones que se puedan efectuar en la etapa de recursos son la vía legal adecuada, sin que ello afecte la generalidad de las diferentes etapas a realizar.
- Es hora de demostrarle a la comunidad en general, a quienes aprobamos la prueba de conocimiento y aptitudes, a quienes esperar la exhibición y la resolución de los recursos, su compromiso con el mérito y la administración de justicia e impartirle celeridad a la presente convocatoria, para que se surtan las etapas pertinentes y con ello reafirmar que la carrera judicial es una institución idónea y transparente que pretende brindarle el mejor recurso humano a un país tan convulsionado y que día a día pierde credibilidad en la justicia.

PRETENSIONES

Acorde a los argumentos anteriormente esbozados, solicito a ustedes de la manera más respetuosa:

- **SE EXPIDA** nuevo cronograma para surtir las etapas de la CONVOCATORIA No. 27 PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL (ACUERDO PCSJA18-11077).
- Consecuente con lo anterior, **SE FIJE FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA EXHIBICIÓN** ordenada por el Consejo de Estado mediante el fallo de tutela fechado 25 de septiembre de 2019, dentro del radicado 11001031500020190131001.
- Que sean resuelto de fondo los recursos de los interesados y se continúe con la etapa pertinente acorde con el nuevo cronograma.

Bajo los anteriores argumentos dejo presentada mi solicitud, esperando que la petición incoada sea resuelta favorablemente.

Recibiré notificaciones en mi dirección de correo electrónico: felipedgp81@gmail.com

Atentamente,

Felipe David González Palma
C.C: 1.143.360.403 expedida en Cartagena.



Felipe González

Abogado

m: 3182587356 e: felipedgp81@gmail.com





Bogotá D.C; 9 de octubre de 2020

CONV27DP-1374 B

Señor
FELIPE DAVID GONZALEZ PALMA
felipedgp81@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta petición.

Respetuoso saludo.

En atención a la solicitud de la referencia presentada en el marco de la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, mediante la cual requiere se expida un nuevo cronograma, así como la fecha en la que se realizará la nueva jornada de exhibición, se informa que con el fin de dar cumplimiento a la decisión ordenada por el Consejo de Estado en fallo de tutela de 25 de septiembre de 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial ha venido coordinando con la Universidad Nacional de Colombia y con los responsables de la ejecución de la actividad, la logística y trámites requeridos, para la fijación de una nueva fecha con el fin que los participantes tengan acceso al cuadernillo de preguntas, hoja y claves de respuestas, dado que dicha labor comporta gastos adicionales que no estaban previstos, la necesaria prórroga del contrato en tiempo y dinero y definir las condiciones de protocolos de seguridad que variaron con la situación de aislamiento obligatorio a nivel nacional, derivado de la emergencia sanitaria del COVID-19, así como sus efectos en el concurso de méritos.

Es importante hacer énfasis en que la Unidad de Administración de Carrera Judicial como la Corporación, tienen el firme propósito de cumplir la decisión judicial en el menor tiempo posible, dada la necesidad de contar con los registros de elegibles para cuando venzan los actuales y si a la fecha no se ha llevado a cabo esta jornada, obedece a los trámites administrativos y presupuestales que se requieren, que una vez se concreten podrá expedirse un nuevo cronograma.

Ahora, en relación con la solicitud de dar respuesta a los recursos y continuar con las etapas, se informa que es necesario que previamente se garantice el derecho de contradicción de quienes solicitaron la exhibición para proceder con las restantes etapas de la convocatoria, de conformidad con el numeral 4.º del artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

Por tanto, en aras de garantizar el principio a la igualdad, se requiere superan las fases previas, de la etapa de selección, que son de carácter eliminatorio, lo cual solo se surtirá una vez se haya ejercido la contradicción por parte de quienes no superaron la prueba de conocimientos.

Finalmente, se informa que, una vez se hayan concluido las gestiones mencionadas, será publicado el cronograma con las fechas ajustadas con el fin de continuar con las fases y



etapas del concurso de méritos para funcionarios de la Rama Judicial, en la página web de la entidad <https://www.ramajudicial.gov.co/>, en la sección “Concursos a nivel central”, Convocatoria 27: Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial.

Cordialmente,

CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ
Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas
Sede Bogotá

Acción de Tutela Rad. No. 1100131090352020-3243-00

INFORME OFICIAL MAYOR. Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020. En la fecha pasan las diligencias al Despacho, informando que conforme consta en Acta de reparto secuencia No. 11723 de fecha 20 de octubre de los corrientes, se recibió bajo asignación directa de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios Judiciales, Acción de tutela presentada por el ciudadano FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA identificado con la C.C. No. 1.143.360.403 en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Los hechos que soportan la demanda, se sintetizan así:

- 1.- Que FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018¹, tal como se puede verificar en el listado de inscritos emitido por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL².
- 2.- Que el proceso de selección actualmente se encuentra en la etapa de resolución de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL³, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos. Fase en la que varios de los concursantes han solicitado la exhibición de los cuadernillos, hojas de respuestas y claves de calificación.
- 3.- Que si bien el concurso contaba con un cronograma publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL⁴, el mismo se ha visto afectado por distintas cuestiones que atañen al procedimiento y decisiones judiciales, citando a manera de ejemplo los fallos de tutela que versan sobre el concurso.
- 4.- Que a la actualidad, transcurrido un término considerable, el concurso de méritos se encuentra paralizado, ello, a pesar que ya fue proferida la Resolución 1755 del 30 de julio de 2020, donde se deja en claro que existe la disponibilidad presupuestal para la realización de la nueva jornada de exhibición ordenada dentro de esta convocatoria, por lo que frente a este punto no confluyen barreras de orden económico que implique más dilaciones.
- 5.- Que el retraso de las actuaciones han conllevado el incumplimiento del cronograma inicialmente fijado para la provisión de los cargos de funcionarios en carrera judicial.

Con fundamento en lo anterior, el demandante fijó sus pretensiones en los siguientes términos:

“Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que en el término improrrogable de 48 horas, adopte el nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la

¹http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA18-11077a.pdf

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscritos+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679.pdf/e0e4bb2f-c4f1-48bd-bf5d-c6d13fd9c550>

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Fase+Final+V.2.pdf/13c19269-aea1-40a0-a1ae-70b5aeb7408f>

Acción de tutela primera instancia Rad. 2020-3243

IMPEDIMENTO

Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, estableciendo plazos razonables y controlables por las autoridades judiciales y administrativas para cada una de las fases pendientes.

Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL dar cumplimiento cabal al nuevo cronograma que registrará las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que en el caso se existir circunstancias sobrevinientes que modifiquen el cronograma adoptado en virtud de la orden judicial de tutela, proceda a modificarlo en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la eventualidad que genere su cambio, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial de tutela el nuevo cronograma y los motivos justificantes que llevaron a ello, evitando así que el concurso de méritos se quede sin cronograma en algún momento futuro y permitiendo su control judicial.

Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que adelanten las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para llevar a cabo la jornada de exhibición pendiente, en el término improrrogable de 1 mes, plazo que deberá ser incluido en el cronograma a adoptar.”

Sírvase proveer.

JENNIFFER PAOLA VALLEJO GAMBA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2020

Sería del caso asumir el conocimiento de la Acción de tutela promovida por FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, o, determinar la competencia del Juzgado dentro de la misma al resultar necesaria la vinculación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de no ser porque se advierte una causal de impedimento sobre el suscrito, que impide la admisión de la demanda en cuestión.

El Art. 140 del Código General del Proceso estatuye respecto del impedimento del Juez lo siguiente:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra

IMPEDIMENTO

configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conuez, si hubiere lugar a ello.”

En concordancia, el Art. 141 del mismo Estatuto dispone como causal de recusación – impedimento, entre otras la siguiente:

1. Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.”

Por su parte, los Arts. 40 y 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), establecen:

“ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

*17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y **conflicto de intereses**, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.”*

En ese orden, en aplicación estricta del plexo normativo en mención, el suscrito declara su **IMPEDIMENTO** para conocer el presente asunto constitucional, teniendo en consideración el **interés directo** que versa sobre la gestión y decisión del asunto demandado por el ciudadano FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, al encontrarse en idénticas condiciones a las suyas respecto del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues resulta que el suscrito Juez BELISARIO MORENO ROMERO identificado con la C.C. No. 80.255.763, superó la primera de las etapas del concurso de méritos en cuestión, y se encuentra participando para optar en carrera judicial al cargo de "Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal", tal como se puede verificar en el listado de inscritos emitido por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL⁵. Resultando conforme a ello, que la decisión que se adopte frente a la presente demanda tutelar, afecta o beneficia directamente los intereses particulares del titular de éste Juzgado.

⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscritos+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607>

Acción de tutela primera instancia Rad. 2020-3243
IMPEDIMENTO

En consecuencia, se dispone **REMITIR** la actuación ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a efecto de que se asigne ante el Juzgado Penal del Circuito que se encuentre en turno de reparto atendiendo la naturaleza del asunto.

Cúmplase,



BELISARIO MORENO ROMERO
J U E Z

JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Carrera 29 No. 18-45 Of. 3ER PISO B
TELEFAX 4286528.

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2020.-

Oficio No. 0343.

Señora
DIRECTORA OFICINA APOYO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
Ciudad.-

REF.: Tutela No. 1100131090362020-0102-00.-

Comendidamente me permito devolverle la tutela de la referencia promovida por FELIPE DAVID GONZALEZ PALMA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, al declararse impedido para conocer de la misma el titular del Despacho Doctor FREDDY ALEXANDER LEÓN CASTILLA, para lo de su cargo y demás fines legales pertinentes.

Anexo copia del auto calendarado 22 de octubre de la presente anualidad.

Atentamente.



ALEJANDRO CASTILLO MUÑOZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito
Con Funciones de Conocimiento
Carrera 29 No. 18 – 45 3er piso Bl. B
Tel. 4286528

Tutela N° : 110013109036202000102
Accionante : FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA
Accionada : UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Bogotá, DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez 35 Homólogo para conocer de la acción de tutela, de no ser porque el suscrito juez también se declara impedido, al tenor del artículo 141-1 del CGP, en tanto superé la primera fase del mismo concurso de méritos y me asiste idéntico interés en que se fije el cronograma para las etapas subsiguientes.

Como consecuencia del impedimento, remítase el asunto a la oficina de apoyo judicial para que se asigne al juzgado que siga en turno.

Infórmese al accionante y adviértase que contra esta determinación no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



FREDDY ALEXÁNDER LEÓN CASTILLA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/oct/2020

Página

1

CORPORACION	GRUPC TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO		
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	104	12041	23/10/2020 03:39:16p.n
	JUZGADO 37 PENAL CTO BTA-CONOC - PLQ P-3 T-B		

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD112869	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL		02 *"
A.	Y OTRO.		*"
SD132843	TUTELA EN LÍNEA No 112756		01 *"
1143360403	FELIPE DAVID	GONZALEZ PALMA	*"

*"

C01007RP008

CUADERNOS: 1

fdiazd

FOLIOS SN

EMPLEADO

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4280348 Piso 3 Bl. B
J37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), En la fecha pasan al Despacho del señor Juez las presentes diligencias correspondientes a la acción de tutela promovida contra de UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por el señor FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA , proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, a la presente tutela se le dio el radicado No 2020-156. Sírvese proveer.

Dora Díaz Claros
DORA DÍAZ CLAROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor JORGE ARIEL PALOMARES NIETO, del escrito de tutela, córrase traslado al Director y/o Representante Legal de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que si a bien lo tienen, proceda a hacer uso del derecho a la defensa, para lo cual se le otorga un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, de oficio vincular al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Oficiar a las demás entidades que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

CÚMPLASE,

Jarveir de Jesús Rodríguez González
JARVEIR DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4280348 Piso 3 Bl. B
j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020
OFICIO No. 0624

Doctor

Director y/o Representante legal

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Ciudad

REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2020-156

Comedidamente me permito informarle que mediante auto de la fecha, este estrado judicial ordenó su vinculación ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se le requiere para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, ejerza su derecho de defensa y/o de conocer la información y medios de prueba que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, me permito recordarle que en el evento de que no se allegue su escrito dentro del plano concedido se entenderá su allanamiento a las pretensiones del demandante y se entrará a decidir de plano.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Anexo copia de la demanda en 2 anexos.

Atentamente,

DORA DÍAZ CLAROS
SECRETARIA



Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020
OFICIO No. 0625

Doctor

Director y/o Representante legal

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ciudad

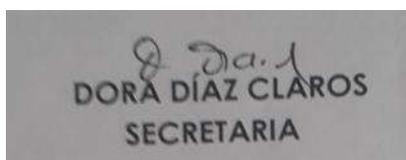
REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2020-156

Comedidamente me permito informarle que mediante auto de la fecha, este estrado judicial ordenó su vinculación ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se le requiere para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, ejerza su derecho de defensa y/o de conocer la información y medios de prueba que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, me permito recordarle que en el evento de que no se allegue su escrito dentro del plano concedido se entenderá su allanamiento a las pretensiones del demandante y se entrará a decidir de plano.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Anexo copia de la demanda en 2 anexos.

Atentamente,



DORA DÍAZ CLAROS
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020
OFICIO No. 0626

Doctor
Director y/o Representante legal
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Ciudad

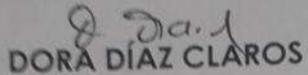
REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2020-156

Comendidamente me permito informarle que mediante auto de la fecha, este estrado judicial ordenó su vinculación ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se le requiere para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, ejerza su derecho de defensa y/o de conocer la información y medios de prueba que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, me permito recordarle que en el evento de que no se allegue su escrito dentro del plano concedido se entenderá su allanamiento a las pretensiones del demandante y se entrará a decidir de plano.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Anexo copia de la demanda en 2 anexos.

Atentamente,



DORA DÍAZ CLAROS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4280348 Piso 3 Bl. B
j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020
OFICIO No. 0627

Doctor
Director y/o Representante legal
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Ciudad

REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2020-156

Comendidamente me permito informarle que mediante auto de la fecha, este estrado judicial ordenó su vinculación ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se le requiere para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, ejerza su derecho de defensa y/o de conocer la información y medios de prueba que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, me permito recordarle que en el evento de que no se allegue su escrito dentro del plano concedido se entenderá su allanamiento a las pretensiones del demandante y se entrará a decidir de plano.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Anexo copia de la demanda en 2 anexos.

Atentamente,


DORA DÍAZ CLAROS
SECRETARIA

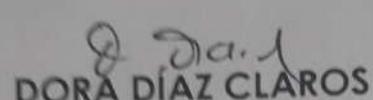


BOGOTÁ D.C., 23 DE OCTUBRE DE 2020
E. C. 00109

Doctor
FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA
CIUDAD

TUTELA No. 2020-156 COMUNÍCOLE ESTE JUZGADO INICIÓ ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN DE LA REFERENCIA POR PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEGÚN SOLICITUD ELEVADA POR USTED,

CORDIALMENTE,



DORA DÍAZ CLAROS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
PISO 3 BLOQUE B PALOQUEMAO****IMPEDIMENTO****30 DE OCTUBRE DE 2020**

Por medio del Centro de Servicios Judiciales se remite a éste Despacho, la presente acción de tutela presentada por el ciudadano FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA identificado con la C.C. No. 1.143.360.403, en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Los hechos que soportan su pretensión son los siguientes:

- Participó en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), citado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
- El proceso de selección se encuentra en la etapa de resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL3, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
- El concurso contaba con un cronograma publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que se ha visto afectado por diversos procedimientos y decisiones judiciales,

- El retraso de las actuaciones han conllevado el incumplimiento del cronograma inicialmente fijado para la provisión de los cargos de funcionarios en carrera judicial.

Por los motivos mencionados el demandante requirió: “Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que en el término improrrogable de 48 horas, adopte el nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, estableciendo plazos razonables y controlables por las autoridades judiciales y administrativas para cada una de las fases pendientes. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL dar cumplimiento cabal al nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que en el caso se existir circunstancias sobrevinientes que modifiquen el cronograma adoptado en virtud de la orden judicial de tutela, proceda a modificarlo en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la eventualidad que genere su cambio, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial de tutela el nuevo cronograma y los motivos justificantes que llevaron a ello, evitando así que el concurso de méritos se quede sin cronograma en algún momento futuro y permitiendo su control judicial. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que adelanten las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para llevar a cabo la jornada de exhibición pendiente, en el término improrrogable de 1 mes, plazo que deberá ser incluido en el cronograma a adoptar.”

Al respecto, encuentra éste Togado que con antelación, Jueces Homólogos se han declarado impedidos de conocer la presente acción toda vez que participaron en dicho concurso y por ende su criterio se puede ver parcializado.

Estimo que también debo declararme impedido de conocer la presente acción constitucional por los siguientes motivos:

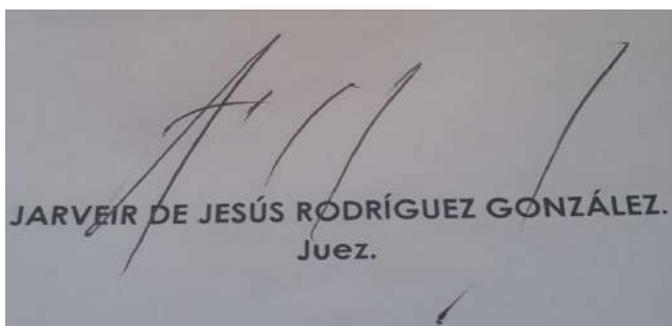
Éste despacho avocó el conocimiento de la presente acción el 23 de octubre del corriente año y corrió traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

No obstante encontrándose en término para que las mismas se pronunciaran, el Consejo Seccional de la Judicatura, el 27 de octubre hogano, emitió la Resolución número CJR20-0202, la cual es favorable a mis intereses, pues permite que se vuelva a presentar el examen al cual me postulé.

Así las cosas y conforme a lo indicado en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, existe un conflicto directo de intereses en el asunto que aquí se plantea y en aras de no verme inmerso en lo plasmado en los artículos 40 y 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002)- falta gravísima, itero, debo declararme impedido de conocer ésta acción de tutela pues existe colisión de intereses entre la pretensión del actor y la condición de aspirante del suscrito Juez.

En consecuencia, se dispone REMITIR la actuación a la oficina de Apoyo judicial de la dirección ejecutiva, a efecto de que se asigne ésta acción, al Juzgado que se encuentre en turno de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,



JARVEIR DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Juez.

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020
Oficio No 0652

Señores

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

APOYO JUDICIAL -REPARTO TUTELAS

CIUDAD

REF: IMPEDIMENTO

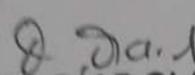
Tutela No. 2020-156

Accionante: FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA

Conforme a lo dispuesto en auto de fecha 30 de octubre de la presente anualidad, comedidamente me permito devolver la tutela de la referencia para que se sirva someterla a reparto.

Lo anterior para los fines legales pertinentes-

Atentamente,



DORA DÍAZ CLAROS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 04/nov/2020

Página

*"
1

CORPORACION	GRUPC TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO		
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	105	12687	04/11/2020 10:25:33a.n
	JUZGADO 38 PENAL CTO BTA-CONOC -BLOQ C PISO 3		

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD112869	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL		02 *"
A.	Y OTRO.		*"
SD132843	TUTELA EN LÍNEA No 112756		01 *"
1143360403	FELIPE DAVID	GONZALEZ PALMA	*"

*"
*"
*"

C01007RP008

CUADERNOS 1

fdiazd

FOLIOS SN

EMPLEADO

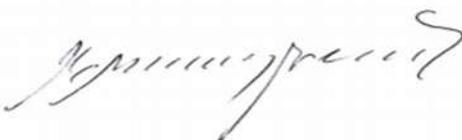
OBSERVACIONES

Acción de tutela No. 176-2020

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial y otros

Actor: Felipe David González Palma

SECRETARIA. Bogotá, 5 de noviembre de 2020. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela propuesta por el señor Felipe David González Palma contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia. Antecedentes impedimentos de los Juzgados 35, 36 y 37 homólogos.



MARIA ESPERANZA BENAVIDES M.

Secretaria.

JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veinte.

El señor Felipe David González Palma propone acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, pues estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, como también a los principios constitucionales que gobiernan la carrera judicial.

Aceptaría este despacho el conocimiento de la presente acción, si no fuera porque actualmente existen nuevas circunstancias que lo impiden.

Efectivamente y mediante Resolución No. CJR20-0202 del día 27 del mes pasado, “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria²⁷” expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura, se dispuso convocar nuevamente a pruebas de conocimientos

e incluso, ya se citó para nuevos exámenes y se emitió cronograma para para la actuación administrativa posterior. Recuérdese que la Convocatoria 27 de agosto de 2018 se adelantó para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (jueces y magistrados).

Pues bien. En aquella oportunidad aprobé el examen para el cargo de Magistrado, pero luego, cuando se hizo una recalificación por algunos errores detectados, fui excluido de la lista de admitidos; sin embargo, con la nueva convocatoria, se abre nuevamente para el suscrito la posibilidad de concursar para el cargo al que aspiro y surge entonces evidente un interés porque la nueva programación que hace la Unidad de Carrera Judicial tenga curso expedito.

Por manera entonces que concurre en mi un impedimento para conocer de esta acción, en la que se pretende que se ordene que la programación de la anterior convocatoria siga su trámite y por tanto, al tenor de lo previsto por el artículo 141-1 del Código General del Proceso, aplicable para las acciones constitucionales, se ordena devolver este diligenciamiento a la Oficina Judicial de Reparto, para que se disponga lo pertinente.

Entérese al actor y cúmplase.



JESUS IGNACIO MARTINEZ N.
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO

Carrera 28 A No 18 A - 67 Piso 3° Bloque B

Telefax 3753668

Email: j38pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D. C., 5 de noviembre de 2020

Oficio No. 704 ./-

Señores

OFICINA DE APOYO JUDICIAL –REPARTO

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ciudad

REF. Acción de Tutela N° 0176-2020

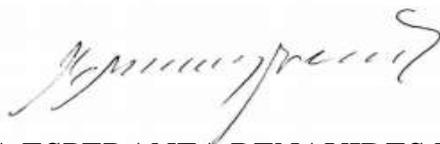
IMPEDIMENTO

ACTOR: FELIPE DAVID GONZALEZ PALMA

Dando alcance a lo dispuesto por el señor Juez en auto de la fecha, comedidamente me permito devolver las presentes diligencias a efectos de que se someta a reparto, en atención al impedimento presentado por el señor Juez para conocer de la misma.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,



MARIA ESPERANZA BENAVIDES M.

Secretaria

SECRETARIA. Bogotá, 9 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela propuesta por el señor Felipe David González Palma contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia. Antecedentes impedimentos de los Juzgados 35, 36, 37 y 38 homólogos.

Lina Cardozo Sierra
Oficial Mayor

JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que el accionante, señor Felipe David González Palma radica acción de tutela contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, como también a los principios constitucionales que gobiernan la carrera judicial.

Sería del caso resolver los impedimentos esgrimidos por los jueces 35,36,37 y 38 penales del circuito de conocimiento, si no fuera porque la suscrita también observa que se encuentra incurso en causal de impedimento, que le impide avocar el asunto.

Pues en efecto, las pretensiones esbozadas por el accionante aluden al establecimiento del cronograma dentro del concurso establecido para la convocatoria 27 de jueces y magistrados, a la cual me presente y cuyas pretensiones me interesan de manera directa como quiera que aprobé el examen luego de la recalificación; no obstante, atendiendo reciente decisión comunicada por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma perjudica mis intereses frente al concurso que precisamente alude el accionante.

En consecuencia, concurre en mí un impedimento para conocer de esta acción constitucional, por cuanto el accionante pretende que se continúe con las etapas de la convocatoria. El artículo 141-1 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento de tutela señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Así entonces, resulta evidente el interés de la suscrita en este asunto, pues las pretensiones me cobijarían, ya que como lo anuncie me encuentro dentro de la última reclasificación, aprobada para el cargo de magistrada.

Importa anotar, asimismo que constituye falta disciplinaria no manifestar impedimentos cuando se considere estar incurso en alguna de las causales establecidas en la ley.

En ese orden de ideas, se ordena devolver este diligenciamiento a la Oficina Judicial de Reparto, para que se disponga lo pertinente conforme el artículo 140 del Código General del Proceso.

Entérese al actor y cúmplase.

**LUZ ANGELA CELY SERRATO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUZ ANGELA CELY SERRATO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196afd766b13f39b491e7129ab80837e30f822d97ed8c5468ea7b590f2a766cd

Documento generado en 09/11/2020 05:47:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/nov/2020

Página

*"
1

CORPORACION	GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO		
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	107	13120	10/11/2020 12:21:02p.m.
	JUZGADO 40 PENAL CTO BTA-CONOC - BLOQ C PISO 3		

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD112869	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL		02 *"
A.	Y OTRO.		*"
SD132843	TUTELA EN LÍNEA No 112756		01 *"
1143360403	FELIPE DAVID	GONZALEZ PALMA	*"

*"
*"
*"
*"

C01007RP008

CUADERNOS 1

fdiazd

FOLIOS SN

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SECRETARIA JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de 2020. Al Despacho informando que se recibe la tutela de la referencia procedente de la oficina de reparto de apoyo judicial vía correo electrónico, acción de tutela No. 111-2020 instaurada por el señor **Felipe David González Palma** contra la **Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Viene con impedimentos de los Juzgados 35, 36,37, 38 y 39 Homólogos. Sírvase Proveer.

HEIDY PAOLA RUIZ AGUILAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA (40) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Sería del caso avocar el trámite de la acción de tutela, conforme constancia secretarial que antecede, si no fuera porque se observa, al igual que los compañeros homólogos, impedimento para conocer la presente tutela por parte de la suscrita, conforme se expondrá a continuación:

El señor **Felipe David González Palma**, interpuso acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, estimando vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, a los principios constitucionales que gobiernan la carrera judicial entre otros, pretendiendo a través del presente mecanismo, se continúe con la programación y/o se adopte un nuevo cronograma de la convocatoria 27 de agosto de 2018, que se adelantó para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Jueces y Magistrados), en aras de que se continúe con las etapas subsiguientes del concurso de méritos convocado mediante acuerdo PCSJA18-11077.

En tal sentido, la suscrita funcionaria debe indicar que, existe interés directo en las pretensiones alegadas por el accionante, toda vez que también hice parte de la inscripción y participación activa de la convocatoria No. 27 de agosto de 2018; por ello, y ante la nueva Resolución No. CJR20-0202 del día 27 del mes pasado, *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria27”* expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura, en donde se dispuso convocar nuevamente a pruebas de conocimiento, es que concurre el impedimento planteado para conocer de la acción constitucional en comento.

Lo anterior, por cuanto con la nueva convocatoria ya referenciada, se abre nuevamente para la suscrita la posibilidad de concursar para el cargo al que

aspire desde el año 2018 como Juez Penal, surgiendo entonces evidente interés en que se de aplicación a la nueva programación que hace la Unidad de Carrera Judicial, interés que se encuentra en clara contravía a las pretensiones del accionante **Felipe David González Palma**, haciéndose palpable la falta de imparcialidad para decidir de fondo, sobre el asunto en trato.

Sobre el particular el artículo 141-1 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento de tutela señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

Finalmente, cabe resaltar que constituye falta disciplinaria el no indicar impedimentos cuando se considere estar incurso en alguno de los establecidos en la ley, por lo cual, se considera necesario el presente pronunciamiento.

En consecuencia, se dispone de manera **INMEDIATA** devolver este diligenciamiento a la Oficina Judicial de Reparto, para que se disponga lo pertinente conforme el artículo 140 del Código General del Proceso.

Entérese a la accionante.

CÚMPLASE,



**ANDREA PATRICIA PEREZ MONTOYA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 11/nov/2020

Página

*"
1

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
CORPORACION	GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO		
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	108	13268	11/11/2020 03:48:54p.m.
	JUZGADO 41 PENAL CTO BTA-CONOC - BLOQ C- PISO 3		
SD112869	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL		02 *"
A.	Y OTRO.		*"
SD132843	TUTELA EN LÍNEA No 112756		01 *"
1143360403	FELIPE DAVID	GONZALEZ PALMA	*"

*"
*"
*"

C01007RP008

CUADERNOS 1

fdiazd

FOLIOS SN

 EMPLEADO

OBSERVACIONES

INFORME DE SECRETARIA:

=Bogotá D.C. , 11 de noviembre de 2020. Al Despacho la presente Acción de tutela 2020-106, procedente de la oficina de Apoyo Judicial, informando que fue enviada vía correo electrónico, instaurada por FELIPE DAVID GONZALEZ PALMA, contra la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Llega con impedimentos planteados por los homólogos 35, 36, 37, 38, 39 y 40. Disponga lo conducente.



ANA DIELA RAMIREZ GUIO
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso avocar el trámite de la acción de tutela, conforme constancia secretarial que antecede, si no fuera porque se observa, al igual que los compañeros homólogos, impedimento para conocer la presente Acción tutela por parte de la suscrita, conforme se expondrá a continuación:

El ciudadano Felipe David González Palma, interpuso acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, estimando vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, a los principios constitucionales que gobiernan la carrera judicial entre otros, pretendiendo a través del presente mecanismo, se continúe con la programación y/o se adopte un nuevo cronograma de la convocatoria 27 de agosto de 2018, que se adelantó para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Jueces y Magistrados), en aras de que se continúe con las etapas subsiguientes del concurso de méritos convocado mediante acuerdo PCSJA18-11077.

En tal sentido, la suscrita funcionaria debe indicar que, existe interés directo en las pretensiones alegadas por el accionante, toda vez que también hice parte de la inscripción y participación activa de la convocatoria No. 27 de agosto de 2018; por ello, y ante la nueva Resolución No. CJR20-0202 del día 27 del mes pasado, “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27” expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura, en donde se dispuso convocar nuevamente a pruebas de conocimiento, es que concurre el impedimento planteado para conocer de la acción constitucional en comento.

Lo anterior, por cuanto con la nueva convocatoria ya referenciada, se abre nuevamente para la suscrita la posibilidad de concursar para el cargo al que aspire

desde el año 2018 como Juez Penal, surgiendo entonces evidente interés en que se de aplicación a la nueva programación que hace la Unidad de Carrera Judicial, interés que se encuentra en clara contravía a las pretensiones del accionante Felipe David González Palma, haciéndose palpable la falta de imparcialidad para decidir de fondo, sobre el asunto en trato.

Sobre el particular el artículo 141-1 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento de tutela señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Finalmente, cabe resaltar que constituye falta disciplinaria el no indicar impedimentos cuando se considere estar incurso en alguno de los establecidos en la ley, por lo cual, se considera necesario el presente pronunciamiento.

En consecuencia, se dispone de manera INMEDIATA devolver este diligenciamiento a la Oficina Judicial de Reparto, para que se disponga lo pertinente conforme el artículo 140 del Código General del Proceso.

Entérese a la accionante.

CÚMPLASE,



Laura Estella Barrera Coronado

LAURA ESTELLA BARRERA CORONADO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C. Noviembre 13 de 2020. Al Despacho la presente acción de tutela impetrada por el **señor FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Asimismo, se observa que viene con impedimentos de los homólogos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.


LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Sería el caso admitir la acción de tutela interpuesta por el señor **FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA**, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, si no fuera porque se advierte la concurrencia de una causal de impedimento.

El ciudadano **FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA**, esta pretendiendo a través del presente mecanismo, se continúe con la programación y/o se adopte un nuevo cronograma de la convocatoria 27 de agosto de 2018, que se adelantó para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Jueces y Magistrados), en aras de que se continúe con las etapas subsiguientes del concurso de méritos convocado mediante acuerdo PCSJA18-11077.

Efectivamente y mediante Resolución No. CJR20-0202 del día 27 del mes pasado, "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27 expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura, se dispuso convocar nuevamente a pruebas de conocimientos e incluso, ya se citó para nuevos exámenes y se emitió cronograma para para la actuación administrativa posterior. Recuérdese que la Convocatoria 27 de agosto de 2018 se adelantó para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (jueces y magistrados).

Pues bien, en aquella oportunidad aprobé el examen para el cargo de Juez Penal del Circuito, pero luego, cuando se hizo una recalificación por algunos errores detectados, fui excluida de la lista de admitidos; sin embargo, con la nueva convocatoria, se abre nuevamente para la suscrita la posibilidad de concursar para el cargo al que aspiro, surgiendo así interés porque la nueva programación que hace la Unidad de Carrera Judicial tenga curso normal.

Por lo que concurre un impedimento para conocer de esta acción, en la que sé que pretende que se ordene que la programación de la anterior convocatoria siga su trámite y por tanto, al tenor de lo previsto por el artículo 141-1 del Código General del Proceso, aplicable para las acciones constitucionales.



En consecuencia, se dispone de manera **INMEDIATA** devolver este diligenciamiento a la Oficina Judicial de Reparto, para que se disponga lo pertinente.

Entérese al accionante

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NURI YANET LOZANO CUBILLOS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4286247 Piso 3 Bl. C
j42pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Noviembre 13 de 2020
Oficio No. 0965

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL –REPARTO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Ciudad

REF. ACCIÓN TUTELA No. 3490-2020
ACCIONANTE: FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA

Dando alcance a lo dispuesto por el señor Juez en auto de la fecha, comedidamente me permito devolver las presentes diligencias a efectos de que se someta a reparto, en atención al impedimento presentado por la señora Jueza para conocer de la misma.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,



LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

*~

Fecha: 13/nov/2020

Página

1

CORPORACION	GRUPC TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO		
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	110	13503	13/11/2020 05:02:12p.n

JUZGADO 43 PENAL CTO BTA-CONOC- BLOQ C PISO 3

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD112869	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL		02 *~
A.	Y OTRO.		*~
SD132843	TUTELA EN LÍNEA No 112756		01 *~
1143360403	FELIPE DAVID	GONZALEZ PALMA	*~

*~

C01007RP008

CUADERNO: 1

fdiazd

FOLIOS SN

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SECRETARIA. Bogotá, 13 de noviembre de 2020, a las 17:01 minuto, Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela No. 2020-0180, propuesta por el señor Felipe David González Palma contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia. Antecedentes impedimentos de los Juzgados 35, 36, 37 y 38, 39, 40, 41, 42, homólogos.

Helena Marcela Chicuasque Calderón
Oficial Mayor

**JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aceptaría este despacho el conocimiento de la presente acción, si no fuera porque el suscrito también observa que se encuentra incurso en causal de impedimento, que le impide avocar el asunto.

El señor Felipe David González Palma propone acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, pues estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, como también a los principios constitucionales que gobiernan la carrera judicial.

Quien pretende a través del presente mecanismo constitucional se continúe con el trámite o las etapas respectivas del concurso de méritos convocado mediante acuerdo PCSJA18-11077, del 27 de agosto de 2018, el cual se adelantó con el fin de aprovisionar los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces y Magistrados), requiere se retome el cronograma o se adopte uno nuevo, lo anterior por cuanto mediante Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020” Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura, y la cual dispuso convocar nuevamente a pruebas de conocimiento.

En tal sentido, el suscrito funcionario debe indicar que concurre en mí un impedimento directo para conocer de la presente actuación, toda vez que hice parte en las diferentes etapas de dicha convocatoria, en la inscripción y el examen de conocimiento, y la nueva resolución “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27” expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura, en donde se dispuso convocar nuevamente a pruebas de conocimiento, se abre nuevamente para el suscrito la posibilidad de concursar para el cargo al que aspiro y es allí en donde surge mi interés de forma directa lo que conlleva a que debe declararme impedido en la presente diligencia de conformidad con lo previsto el artículo 141-1 del Código General del Proceso, aplicable para las acciones constitucionales, el cual establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Importa anotar, asimismo que constituye falta disciplinaria no manifestar impedimentos cuando se considere estar incurso en alguna de las causales establecidas en la ley.

En ese orden de ideas, se ordena devolver este diligenciamiento a la Oficina Judicial de Reparto, para que se disponga lo pertinente conforme el artículo 140 del Código General del Proceso.

Entérese al actor y cúmplase.



CARLOS ENRIQUE CAMARGO CARMONA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

**

Fecha : 18/nov/2020

Página

1

CORPORACION	GRUPC TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO		
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	111	13677	18/11/2020 02:49:31p.n
	JUZGADO 44 PENAL CTO BTA-CONOC -BLOQ C PISO 3		

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD112869	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL		02 **
A.	Y OTRO.		**
SD132843	TUTELA EN LÍNEA No 112756		01 **
1143360403	FELIPE DAVID	GONZALEZ PALMA	**

* **

C01007RP008

CUADERNOS 1

fdiazd

FOLIOS SN

EMPLEADO

OBSERVACIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho -18- de noviembre de dos mil veinte -2020-. Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente del Juzgado 43 Penal del Circuito debido a impedimento declarado por el titular de este despacho, y allegada por medio de correo electrónico el de hoy, instaurada por Felipe David González , contra la Unidad de Administración de carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental debido proceso y acceso a cargos públicos quedando radicada bajo el No. 2020-00120 del radicador de Tutelas.

DAVID NICOLAS CHAVEZ VARELA
Oficial Mayor



JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ
Carrera 28ª No. 18ª - 67 piso 3 Bloq. C Tel. 4287533
j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho -18- de noviembre de dos mil veinte -2020-

Teniendo en cuenta el informe secretarial presentado, sería el caso asumir e conocimiento de la presente acción constitucional adelantada por el ciudadano Felipe David Gonzales Palma en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y la Universidad Nacional de Colombia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, sino fuera porque milita una causal de impedimento que me obliga separarme del conocimiento de la presente acción constitucional.

Ahora bien, debido a que las medidas pretendidas por el actor es que se retome el cronograma o se disponga de uno nuevo dentro del concurso de méritos convocando a través del acuerdo PCSJA18-11077 del 27 de agosto de 2018, por el cual se pretende proveer los cargos vacantes de Jueces y Magistrados, y que mediante Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevamente citar a pruebas de conocimiento; cumpliendo con el principio de imparcialidad en la administración de justicia, esta funcionaria declarará y sustentará, de manera oportuna, impedimento para conocer de esta acción constitucional.

Lo anterior se justifica en que esta funcionaria ha participado en las etapas de dicho concurso de méritos que pretende proveer cargos jueces y magistrados, así como estará citada para presentar estas pruebas de conocimiento según lo dispuesto en la convocatoria que se pretende demandar, por lo tanto, existe de



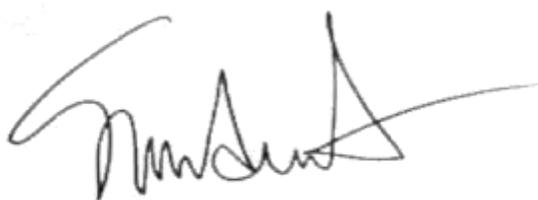
mi parte un interés directo en las resultados de toda acción judicial que se adelante en contra de este concurso de méritos, por lo cual, como garantía de independencia e imparcialidad, siguiendo con los parámetros del artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesto mi impedimento para conocer de esta acción de tutela, pues al no haber superado dicha prueba, tendré nuevamente la oportunidad conforme a la resolución emitida por el Consejo Superior, de presentar las pruebas, situación a la que se opone el accionante.

En este orden de ideas, el Despacho tampoco puede desconocer que según constancia secretarial suscrita por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el impedimento se ha manifestado en los despachos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 homólogos, lo que conlleva a concluir que, de seguir con el trámite ordinario de dichos impedimentos se podría atentar contra el principio de celeridad de la acción de tutela, así como contra los derechos del accionante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Unidad de Carrera Judicial es una dependencia adscrita al Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, artículo 1, numeral 8; se procederá a remitir esta actuación a través de la oficina de apoyo judicial del centro de servicios del sistema penal acusatorio a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se someta al respectivo reparto, ello en aras de evitar la prolongación de los términos para decidir.

Líbrese las correspondientes comunicaciones e infórmese de esta decisión a todas las partes involucradas en este trámite constitucional.

CÚMPLASE



SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 044 DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**768b7ac166be2ca56ced3b8c9912d0830e3a17d69b7172435d162249e2392
2e3**

Documento generado en 19/11/2020 10:13:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

**

Fecha : 25/nov/2020

Página

1

CORPORACION	GRUPC TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO		
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	112	14190	25/11/2020 04:02:06p.n
	JUZGADO 45 PENAL CTO BTA-CONOC - BLOQ C -PISO 3		

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD112869	UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL		02 **
A.	Y OTRO.		**
SD132843	TUTELA EN LÍNEA No 112756		01 **
1143360403	FELIPE DAVID	GONZALEZ PALMA	**

* **

C01007RP008

CUADERNOS 1

fdiazd

FOLIOS SN

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013109045202000191
 Accionante: Felipe David González Palma.
 Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial,
 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
 la Universidad Nacional de Colombia.
 Decisión: Impedimento

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Sería el caso que esta Funcionaria Judicial entrara a avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, sino fuera porque advierte que, existe una causal objetiva de impedimento que conocer.

SITUACIÓN FACTICA

Del análisis del cuaderno allegado a este Despacho, se extrae que el ciudadano **Felipe David González Palma**, pretende, por vía de amparo, se continúe con la programación y/o se adopte un nuevo cronograma de la Convocatoria 27 que se adelantó para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Jueces y Magistrados), en aras de que se continúe con las etapas subsiguientes del concurso de méritos convocado mediante acuerdo PCSJA18-11077.

De lo anterior, refuleta evidente que, mediante Resolución No. CJR20-0202 del día 27 septiembre de 2020 "*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la Convocatoria 27*", expedida por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de Judicatura, se dispuso convocar nuevamente a pruebas de conocimientos, es decir que, a la fecha se han citado para nuevos exámenes y se ha emitido un cronograma para para la actuación administrativa posterior.

ACTUACION PROCESAL

En turno de reparto y con ocasión de la acción presentada por el señor **Felipe David González Palma**, le correspondió a este Despacho la acción de tutela presentada en contra de la Unidad de Administración de Carrera

Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, sobre la cual se han declarado impedidos los Juzgados 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 Penales del Circuito Con Función de Conocimiento de ésta ciudad, así como la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Sería el caso asumir el conocimiento de la acción de tutela instaura por el señor **Felipe David González Palma**, sino se advirtiera que emerge surge una causal de impedimento.

Se tiene conforme lo estima la h. Corte Constitucional, *"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)*

*"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."*¹

De lo anterior, resulta válido hacer saber que, esta funcionaria se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento contenida en el Numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto posee un interés directo en el fondo del proceso y más aun en las decisiones que graviten dentro de la Convocatoria 27, por ser concursante favorecida con las actuaciones de la administración.

Ahora, en punto a la competencia en materia de tutela, es el artículo 86 de la Constitución Política, señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

Aunado a lo anterior, la h. Corte mediante Autos 124 de 2009 y 091 de 2012, estableció una serie de reglas para dirimir de los conflictos de competencia en materia de tutela, *"las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corporación"*²:

¹ Corte Constitucional. Auto A345A – 2016.

² Corte Constitucional, Auto 088 de ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013). M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda [SIC] a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.

Concorde con lo anterior, ha estimado nuestro máximo tribunal constitucional que no puede confundirse o sobre ponerse a las reglas establecidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, pues, estas son de contenido formal y nacen netamente para la correcta organización del reparto, en tanto los enunciados contenidos en el Decreto 2591 de 1991, son de manera especial y constituyen en sí el eje vertebral de la acción de tutela y su regulación orgánica.

No obstante, lo anterior, comoquiera que se han presentado múltiples impedimentos por parte de los homólogos Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial, por razones similares a la de esta funcionaria en el sentido de tener interés en la mencionada convocatoria, por lo que se considera viable acudir a lo normado en el Numeral 8 del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, en tanto

al tratarse de una tutela dirigida en contra de la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde el reparto "para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto."³

Por lo tanto, se ordenará que, por secretaría, se **remita** de manera inmediata a la oficina de apoyo judicial el presente diligenciamiento a fin que se de cumplimiento a la mencionada normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer la acción de tutela instaurada por **Felipe David González Palma**, en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMÍTASE** de manera inmediata a la oficina de apoyo judicial el presente diligenciamiento a fin que se de cumplimiento a lo normado en el Numeral 8 del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE



DAISY KATERINE NIÑO VELASQUEZ
JUEZ

³ Numeral 8 del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
PRESIDENCIA

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2020

PSD20-1018

Doctor

WILSON LEONARDO SANTANA MURCÍA

Coordinador de Reparto

Oficina de Apoyo Judicial Paloquemao

wsantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: Felipe David González Palma

ACCIONADOS: Unidad De Administración de la Carrera Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Universidad Nacional de Colombia

Cordial saludo,

En la fecha, se recibió en esta Corporación correo electrónico por medio del cual la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao allega la acción de tutela de la referencia conforme el auto proferido por el Juzgado 44 Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el cual la titular del despacho declara su impedimento para conocer del amparo en cuestión y al respecto indica:

“En este orden de ideas, el Despacho tampoco puede desconocer que según constancia secretarial suscrita por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el impedimento se ha manifestado en los despachos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 homólogos, lo que conlleva a concluir que, de seguir con el trámite ordinario de dichos impedimentos se podría atentar contra el principio de celeridad de la acción de tutela, así como contra los derechos del accionante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Unidad de Carrera Judicial es una dependencia adscrita al Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, artículo 1, numeral 8; se procederá a remitir esta actuación a través de la oficina de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
PRESIDENCIA
PSD20-1018

apoyo judicial del centro de servicios del sistema penal acusatorio a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se someta al respectivo reparto, ello en aras de evitar la prolongación de los términos para decidir.”

No obstante, procedo a remitir nuevamente las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao para que se proceda a efectuar el reparto al Juzgado que sigue en turno, como quiera que el accionante no eligió esta Jurisdicción Disciplinaria para el trámite de su acción constitucional.

Atentamente,


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial, - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2020-00795-00

Bogotá, D. C, 27 de noviembre de 2020
Repartido al Magistrado

Dr. Fernando Castillo Cadena

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 30 NOV. 2020

En la fecha pasa al Despacho del doctor Castillo Cadena, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 63 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General